Puerto Madryn, de junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. L. c/ FCA A. A. S.A FCA. S.A DE A. P. F. D. A. F. Y C. S.A s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 358/21)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn (Expte. N° 87 ODC-MPM- AÑO 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 164/172 contra la Disposición N° 55/2021 ODC.

I. Mediante la disposición de marras se dispuso aplicar una multa a las empresas denunciadas, y que éstas abonen al denunciante una suma de dinero en concepto de incumplimiento de la obligación**.** Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en un diario de la zona por el término de un día. Contra la resolución de mención se alza la demandada expresando sus agravios en un extenso escrito, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Sin perjuicio del recurso impetrado por la empresa sancionada es dable dejar sentado que de la compulsa de las actuaciones surge que la Disposición apelada no fue rubricada por la Sra. Directora de la Oficina de Defensa del Consumidor (art. 4 inc. g) Ley VII-22), la misma se encuentra subscripta solo por el Sr. Jefe de Sumarios e Imputaciones, sin que surja de las actuaciones que el mismo se encuentre autorizado para refrendarla (fs. 191).

Desde esta perspectiva cabe considerar que estamos ante un acto jurídico inexistente, pues el mismo carece de un elemento constitutivo principal como es la legitimación de quien lo dicta requisito esencial para su existencia, pues

la forma omitida ha de valorarse de un modo especial teniendo en cuenta que guarda incidencia directa con la legitimación de la resolución de trato. Debemos subrayar que un acto es inexistente cuando le falta un elemento esencial para su formación, por lo que no se debe concebir el acto en ausencia de este elemento. Los actos inexistentes deben interpretarse como actos inexistentes jurídicamente, ya que existen pero no producen efectos jurídicos por cuanto son ajenos a la ley. Constituyen una apariencia sin realidad jurídica, y por ello se dice que no se los debe anular. Se les llama actos inexistentes por referirse a lo inexistente en el orden jurídico (cfr. SCBA Ac. 43223 Sent. 17/11/92), por lo tanto no son confirmables, ni prescriptibles, ni producen efectos (cfr. SCBA Ac. 34243 Sent. 13/8/85; Ac. 81975 Sent. 5/11/2003).

En tal orden de ideas, corresponde referir que el resolutorio recaído en las presentes actuaciones pertenece la categoría de acto jurídico inexistente, carece totalmente de virtualidad y eficacia por lo tanto no produce efecto alguno, sin que exista la posibilidad de ser subsanado posteriormente.

En consecuencia, atento lo precedentemente expuesto corresponde dejar sin efecto la Disposición N° 55/2021 ODC dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, en todas sus partes.

III. Las costas de esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII-22 y art. 69 CPCC. Se regulan los honorarios del Dr. B. N., en la suma equivalente a 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 13, 40 y 46 Ley XIII N-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO la Disposición N° 55/2021 ODC dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, en todas sus partes.

2. COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 11, Ley VII-22 y art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. B. N. en la suma equivalente a 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 13, 40 y 46 Ley XIII N-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SICA